

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

Barranquilla, 03 de octubre de 2023

Ref. Proceso Ordinario Laboral
Rad. # 08001310500720210001300
Demandante. Richard de Dios Gómez Vergara
Demandado. QBE Seguros S.A. y otros.

Informe Secretarial: Señora juez, a su despacho el presente ordinario laboral, dentro del cual se encuentra pendiente resolver solicitud de levantamiento de medida cautelar impetrada por la apoderada judicial del demandado Diego José Ruiz Puerto. Para lo de su conocimiento. Sírvase Proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
SECRETARIO

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

Barranquilla, 03 de octubre de 2023

Ref. Proceso Ordinario Laboral
Rad. # 08001310500720210001300
Demandante. Richard de Dios Gómez Vergara
Demandado. QBE Seguros S.A. y otros.

Evidenciado el anterior informe secretarial y oteado el expediente, se tiene que el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla admitió la demanda verbal de menor cuantía impetrada por el señor Richard de Dios Gómez Vergara contra QBE Seguros S.A., Diego José Ruiz Puerto y Compañía Libertador S.A.

Así mismo, en la providencia previamente aludida, el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla ordenó inscribir la demanda en el certificado de tradición del vehículo con placa SOP-999, cuyo propietario es el demandado Diego José Ruiz Puerto. El oficio en cuestión fue radicado ante la secretaria de Tránsito y Transporte de Cundinamarca el once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017), tal como consta en el folio 46 del expediente.

El diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020) el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla declaró probada la excepción previa de falta de competencia propuesta por la demandada QBE Seguros S.A., y ordenó su remisión a los Jueces Laborales del Circuitos, siendo asignado el proceso al presente despacho judicial el diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

El primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021) el despacho ordenó mantener la demanda en secretaria a fin de que la parte demandante subsanara lo correspondiente, sin embargo, la orden aludida no fue cumplida, y, en consecuencia, se procedió a rechazar la demanda y se dictaminó su archivo el quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, al declarar probada la excepción previa de falta de competencia, dio aplicación a lo dispuesto por el artículo 16 del Código General del Proceso, el cual determina lo siguiente:

“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”

Bajo ese entendido, se conservó la validez de lo actuado dentro del proceso, incluyendo la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del vehículo con placa SOP-999.

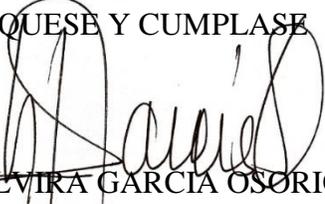
Ahora bien, aun cuando el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla no decretó la medida cautelar correspondiente, lo cierto es que el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla carece ya de competencia para actuar dentro del proceso en cuestión, y teniendo en cuenta que este concluyó en virtud del rechazo de la demanda efectuado por el presente despacho judicial, se debe dejar sin efecto la inscripción de la demanda previamente relacionada, a fin de garantizar los derechos fundamentales de las partes, especialmente los del demandado que se encuentra afectado por la medida cautelar decretada. Ello, en concordancia con lo establecido por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. – **ADICIONAR** al auto de fecha quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en el sentido de **DEJAR SIN EFECTO** la inscripción de la demanda efectuada por el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla en el certificado de tradición del vehículo con placa SOP-999, cuyo propietario es el señor Diego José Ruiz Puerto. Líbrense los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


~~ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO~~
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 02-10-2023 se notifica auto de
fecha 03-10-2023
Por estado No. 152__
El secretario _____
Dairo Marchena Berdugo